

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 557

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00114-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA DOMÍNGUEZ DE HERRERA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de [contestación de la demanda](#).

El apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) propuso las siguientes excepciones:

1. Ineptitud sustancial de la demanda por incumplir con el artículo 161 CPACA al no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado, sustentada en que la parte demandada no presentó prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente de los 3 meses que consagra el artículo 83 del CPACA y que permitiera dar certeza sobre la configuración del acto ficto demandado, vulnerando así lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la misma normativa; para

el efecto la demandante debió pedir a la administración, se le informara sobre la respuesta a la petición de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir, indicándole si se le dio respuesta a tal petición.

2. Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, sustentada en que en la presente demanda no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante, pues es sobre este Ente que recae la responsabilidad por mora en el pago de tal prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme la constancia secretarial obrante en el archivo ["17ConstanciaSecretarial.pdf"](#) del expediente digital.

Ahora bien, frente a la excepción de ineptitud sustancial de la demanda al no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado, se explica que luego de transcurrido el término de 3 meses, contados a partir de la radicación de la solicitud por parte del administrado, sin que la autoridad haya emitido respuesta, se entenderá que ésta es negativa, al tenor de lo estipulado en el artículo 83 del CPACA, así:

"Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa."

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda." (Subrayado del Juzgado).

Por otro lado, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración, y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió pronunciamiento expreso el cual quedó legalmente notificado al peticionario.

En este sentido y conforme las pruebas documentales allegadas con la demanda, se verifica que la demandante el 07/03/2018 radicó ante la “*Secretaría de Educación Municipal de Buga (Valle) y/o Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Guadalajara de Buga (Valle)*” petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías, la cual quedó registrada bajo el Radicado No. 2018PQR1514 (fls. 9 al 11 del archivo “[02AnexosDemanda.pdf](#)”), afirmándose que con esta petición se generó el silencio administrativo negativo.

Además, se tiene que esta demanda fue interpuesta el 07 de julio de 2020 (archivo “[03Actareparto.pdf](#)”), cuando ya habían transcurrido más de los tres meses de que trata el artículo 83 del CPACA para que se genere el silencio administrativo negativo.

Conforme a lo expuesto, se desvirtúa lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fomag referente a que la parte demandante no acreditó de la configuración del acto ficto negativo, puesto que ésta última si allegó con la demanda prueba sumaria documental donde se establece de la radicación de la petición ante la entidad demandada, y aunado a ello, en la demanda se afirma que se configuró el silencio administrativo negativo, sin que fuera necesario allegar otro requisito para la interposición de la demanda, ni mucho menos radicar otra petición para que la Entidad manifestara si dio respuesta o no a la primera petición, como pretende hacerlo ver la entidad accionada.

De otra parte, se resalta que quedaba en cabeza de la demandada ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que a la luz de la carga de la prueba que le competía, debía demostrar que lo expuesto por la demandante no era cierto, obligándose por ello a aportar la prueba donde demostrativa de que la Entidad sí había dado respuesta mediante acto administrativo expreso debidamente notificado.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda al no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado.

Por otro lado, frente a la excepción previa por falta de integración de litisconsorte necesario, en primera medida es menester resaltar que en el presente asunto no se está demandando el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de cesantías en favor del demandante, el acto que aquí se demanda corresponde al acto ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada por la demandante el 07 de marzo de 2018 ante la “*Secretaría de Educación Municipal de Buga (Valle) y/o Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Guadalajara de Buga (Valle)*”, por el cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (fls. 9 al 11 del archivo “02AnexosDemanda.pdf”).

Además, se explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que así fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que, para decidir el presente asunto, no se requiere obligatoriamente la comparecencia del ente territorial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Negar la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 04 a 14 del archivo "[02AnexosDemanda](#)" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Negar la solicitud de la parte demandante de oficiar al ente territorial para que emita certificación sobre el trámite dado a la petición presentada, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente: *"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*; aunado a ello, esta conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

QUINTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Enrique José Fuentes Orozco, identificado con C.C. No. 1.032.432.768 y portador de la T.P. No. 241.307 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e323239e67f7c02a407832dbe3d40b66fd6b5fd150f350cece5e62a81e3d64c

Documento generado en 16/09/2021 11:39:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 313

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00121-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER HERNÁNDEZ LOTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

becd13a3525d2d4a051792c2ce3cf47f66b0a3a4bb2669364f5c218e75494daf

Documento generado en 16/09/2021 10:15:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 567

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00131-00
DEMANDANTE: CARMENZA SANTIBÁÑEZ DE CARVAJAL
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial expedida el 14 de septiembre de 2021](#), procede el Despacho a decidir sobre la sustitución de poder y la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegadas el 14 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

La señora Carmenza Santibáñez de Carvajal a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Guadalajara de Buga (V.).

Para el 14 de septiembre de 2021 y encontrándose el presente asunto a Despacho para fijar fecha para la realización de audiencia inicial, son allegados i) memorial de sustitución del poder conferido por la demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo en favor de la Abogada Tatiana Vélez Marín y ii) memorial de la apoderada sustituta contentivo de solicitud de desistimiento sin condicionamiento alguno, de las pretensiones de la demanda formuladas dentro del presente proceso (memoriales visibles respectivamente a folios 3 y 2 del archivo "[20Desistimiento.pdf](#)" del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Inicialmente y comoquiera que el memorial de sustitución del poder conferido por la demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo en favor de la abogada Tatiana Vélez Marín, visible a fl. 03 del

archivo "[20Desistimiento.pdf](#)" del expediente digital, se encuentra ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

Seguidamente y frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se explica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo no regulado en dicha normativa, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a fls. 48 a 49 del archivo [“01Demanda.pdf”](#) del expediente digital, se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Para este asunto advierte el Despacho que se debe condenar en costas, comoquiera que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, obrante a fl. 02 del archivo “[20Desistimiento.pdf](#)” del expediente digital, no cumple con ninguna de las excepciones establecidas para abstenerse de condenar en costas y perjuicios, y en especial con la dispuesta en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, dado que la apoderada sustituta **no condicionó** expresamente el desistimiento con la no condena en costas.

En este orden de ideas, **se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada**, tal como lo determina el artículo 314 del CGP, aclarándose que **hay lugar a condenar en costas**, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con c.c. No. 1.130.617.411 y portadora de la T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado al proceso.

SEGUNDO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Condenar a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, en el evento

de haberse causado y en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del CGP.

CUARTO. - Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d5a2a3dd8dd8daa8a7bb82e214f12cf9b856a61e8295ac0a5fc132f0294f7a

Documento generado en 16/09/2021 08:27:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 571

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00200-00
DEMANDANTE: MARÍA OFELIA CASTRO ESCOBAR
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial expedida el 15 de septiembre de 2021](#), procede el Despacho a decidir sobre la sustitución de poder y la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegadas el 14 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

La señora María Ofelia Castro Escobar a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento del Valle del Cauca.

Para el 14 de septiembre de 2021 y encontrándose el presente asunto a Despacho para fijar fecha para la realización de audiencia inicial, son allegados i) memorial de sustitución del poder conferido por la demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo en favor de la Abogada Tatiana Vélez Marín y ii) memorial de la apoderada sustituta contentivo de solicitud de desistimiento sin condicionamiento alguno, de las pretensiones de la demanda formuladas dentro del presente proceso (memoriales visibles respectivamente a folios 3 y 2 del archivo "[23Desistimiento.pdf](#)" del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Inicialmente y comoquiera que el memorial de sustitución del poder conferido por la demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo en favor de la abogada Tatiana Vélez Marín, visible a fl. 03 del

archivo "[23Desistimiento.pdf](#)" del expediente digital, se encuentra ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

Seguidamente y frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se explica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo no regulado en dicha normativa, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a fls. 47 a 48 del archivo [“01EscritoDemandaAnexos.pdf”](#) del expediente digital, se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Para este asunto advierte el Despacho que se debe condenar en costas, comoquiera que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, obrante a fl. 02 del archivo “[23Desistimiento.pdf](#)” del expediente digital, no cumple con ninguna de las excepciones establecidas para abstenerse de condenar en costas y perjuicios, y en especial con la dispuesta en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, dado que la apoderada sustituta **no condicionó** expresamente el desistimiento con la no condena en costas.

En este orden de ideas, **se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada**, tal como lo determina el artículo 314 del CGP, aclarándose que **hay lugar a condenar en costas**, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con c.c. No. 1.130.617.411 y portadora de la T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado al proceso.

SEGUNDO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Condenar a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, en el evento

de haberse causado y en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del CGP.

CUARTO. - Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e43b06f43aa44476d199482edd17157dddb0842c60b28af79bb8728772895d49

Documento generado en 16/09/2021 08:34:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 568

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00206-00
DEMANDANTE: ORLANDO ARLEY CÁRDENAS LENIS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial expedida el 15 de septiembre de 2021](#), procede el Despacho a decidir sobre la sustitución de poder y la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegadas el 14 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

El señor Orlando Arley Cárdenas Lenis a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Guadalajara de Buga (V.).

Para el 14 de septiembre de 2021 y encontrándose el presente asunto en término para presentar alegatos de conclusión, son allegados i) memorial de sustitución del poder conferido por el demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo en favor de la Abogada Tatiana Vélez Marín y ii) memorial de la apoderada sustituta contentivo de solicitud de desistimiento sin condicionamiento alguno, de las pretensiones de la demanda formuladas dentro del presente proceso (memoriales visibles respectivamente a folios 3 y 2 del archivo "[15Desistimiento.pdf](#)" del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Inicialmente y comoquiera que el memorial de sustitución del poder conferido por el demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo en favor de la abogada Tatiana Vélez Marín, visible a fl. 03 del

archivo "[15Desistimiento.pdf](#)" del expediente digital, se encuentra ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

Seguidamente y frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se explica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo no regulado en dicha normativa, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a fls. 48 a 49 del archivo [“02Demanda.pdf”](#) del expediente digital, se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Para este asunto advierte el Despacho que se debe condenar en costas, comoquiera que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, obrante a fl. 02 del archivo “[15Desistimiento.pdf](#)” del expediente digital, no cumple con ninguna de las excepciones establecidas para abstenerse de condenar en costas y perjuicios, y en especial con la dispuesta en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, dado que la apoderada sustituta **no condicionó** expresamente el desistimiento con la no condena en costas.

En este orden de ideas, **se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada**, tal como lo determina el artículo 314 del CGP, aclarándose que **hay lugar a condenar en costas**, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con c.c. No. 1.130.617.411 y portadora de la T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado al proceso.

SEGUNDO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Condenar a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, en el evento

de haberse causado y en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del CGP.

CUARTO. - Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26445898a255e86fd2d5c455e9e86c896eb7dc1cc826d35459fa28f02ad59cf1

Documento generado en 16/09/2021 08:29:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 569

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00215-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR GARCÍA GRANOBLES
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial expedida el 15 de septiembre de 2021](#), procede el Despacho a decidir sobre la sustitución de poder y la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegadas el 14 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

El señor Julio César García Granobles a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Guadalajara de Buga (V.).

Para el 14 de septiembre de 2021 y encontrándose el presente asunto en término para presentar alegatos de conclusión, son allegados i) memorial de sustitución del poder conferido por el demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo en favor de la Abogada Tatiana Vélez Marín y ii) memorial de la apoderada sustituta contentivo de solicitud de desistimiento sin condicionamiento alguno, de las pretensiones de la demanda formuladas dentro del presente proceso (memoriales visibles respectivamente a folios 3 y 2 del archivo "[18Desistimiento.pdf](#)" del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Inicialmente y comoquiera que el memorial de sustitución del poder conferido por el demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo en favor de la abogada Tatiana Vélez Marín, visible a fl. 03 del archivo "[18Desistimiento.pdf](#)" del expediente digital, se encuentra ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

Seguidamente y frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se explica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo no regulado en dicha normativa, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a fls. 48 a 49 del archivo “[02Demanda.pdf](#)” del expediente digital, se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Para este asunto advierte el Despacho que se debe condenar en costas, comoquiera que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, obrante a fl. 02 del archivo “[18Desistimiento.pdf](#)” del expediente digital, no cumple con ninguna de las excepciones establecidas para abstenerse de condenar en costas y perjuicios, y en especial con la dispuesta en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, dado que la apoderada sustituta **no condicionó** expresamente el desistimiento con la no condena en costas.

En este orden de ideas, **se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada**, tal como lo determina el artículo 314 del CGP, aclarándose que **hay lugar a condenar en costas**, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con c.c. No. 1.130.617.411 y portadora de la T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado al proceso.

SEGUNDO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Condenar a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del CGP.

CUARTO. - Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e68fab2b2901ebf02c4cd83d548969040664d07922771e74d3983f752625b5b0

Documento generado en 16/09/2021 08:32:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 562

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00258-00
DEMANDANTE: ROSA INÉS GARCÍA GARCÍA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial expedida el 14 de septiembre de 2021](#), procede el Despacho a decidir sobre la sustitución de poder y la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegadas el 14 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

La señora Rosa Inés García García a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del municipio de Guadalajara de Buga (V.).

Encontrándose el presente asunto a Despacho para fijar fecha para la realización de audiencia inicial, son allegados **i)** memorial de sustitución del poder conferido por la demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo en favor de la Abogada Tatiana Vélez Marín, y **ii)** memorial de la apoderada sustituta contentivo de solicitud de desistimiento sin condicionamiento alguno, de las pretensiones de la demanda formuladas dentro del presente proceso (memoriales visibles respectivamente a folios 3 y 2 del archivo "[18Desistimiento.pdf](#)" del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Inicialmente y comoquiera que el memorial de sustitución del poder conferido por la demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo en favor de la abogada Tatiana Vélez Marín, visible a f. 03 del

archivo "[18Desistimiento.pdf](#)" del expediente digital, se encuentra ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

Seguidamente y frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se explica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo no regulado en dicha normativa, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a fls. 37 a 38 del archivo [“02Demanda.pdf”](#) del expediente digital, se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Para este asunto advierte el Despacho que se debe condenar en costas, comoquiera que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, obrante a f. 02 del archivo “[18Desistimiento.pdf](#)” del expediente digital, no cumple con ninguna de las excepciones establecidas para abstenerse de condenar en costas y perjuicios, y en especial con la dispuesta en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, dado que la apoderada sustituta **no condicionó** expresamente el desistimiento a la no condena en costas.

En este orden de ideas, **se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada**, tal como lo determina el artículo 314 del CGP, aclarándose que **hay lugar a condenar en costas**, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Abogada Tatiana Vélez Marín identificada con c.c. No. 1.130.617.411 y portadora de la T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado al proceso.

SEGUNDO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Condenar a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, en el evento

de haberse causado y en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del CGP.

CUARTO. - Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec6f1c7a6af957cfd763104c74a94b9cf5b4187fdcea82e532f4c582e7f6bbb**

Documento generado en 16/09/2021 08:12:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00019-00

DEMANDANTE: OSCAR MARULANDA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital, se observa en primer lugar que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder a la Abogada Tatiana Vélez Marín, quien presentó [escrito](#) indicando que desiste de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor Oscar Marulanda, a través de apoderado judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

Mediante escrito visible de fls. 01 a 03 del archivo [15Desistimiento.pdf](#) del expediente digital y luego de haberse notificado el auto admisorio¹, la apoderada judicial sustituta de la parte demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda*”, sin embargo, dicho **no** fue condicionado a la no condena en costas.

¹ Ver archivo [07AutoAdmiteDda.pdf](#) del expediente digital.

Así las cosas, comoquiera que el desistimiento de las pretensiones no fue condicionado por la parte demandante a no ser condenada en costas, no hay lugar a correr el traslado del mismo a la parte demandada de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso².

CONSIDERACIONES

Comoquiera que el memorial de sustitución de poder visible a f. 03 del archivo [15Desistimiento.pdf](#) del expediente digital, se encuentra ajustado a Derecho, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la Abogada Tatiana Vélez Marín.

Por otro lado, se explica que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, resulta viable desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

² “Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales (...)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas fuera de la norma.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz del citado artículo resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no** se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello, a fls. 49 y 50 del archivo [01Demanda.pdf](#) del expediente digital, se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas fuera de la norma.)*

En este caso en particular, advierte el Despacho que la condena en costas resulta **viable**, comoquiera que en el [escrito](#) desistimiento, la parte demandante **no** condicionó expresamente el desistimiento a la no condena en costas, razón por la cual dicha situación **no** encuadra en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

Consecuencialmente y siguiendo lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 365 *ejusdem*, se condenará a la parte demandante al pago de costas de esta instancia, siempre que aparezcan causadas y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Bajo ese orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Abogada Tatiana Vélez Marín identificada con la C.C. No. 1.130.617.411 de Cali (V.), y Tarjeta Profesional No. 233.627 del C.S. de la J.

SEGUNDO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Condenar a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del CGP.

CUARTO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918cfcdd4269fb27272e414f9f209d3ef9e9e0bed4f21365fbd06d1b84821b97

Documento generado en 15/09/2021 03:09:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00020-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital, se observa en primer lugar que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder a la Abogada Tatiana Vélez Marín, quien presentó [escrito](#) indicando que desiste de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor Luis Antonio Ríos, a través de apoderado judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

Mediante escrito visible de fls. 01 a 03 del archivo [12Desistimiento.pdf](#) del expediente digital y luego de haberse notificado el auto admisorio¹, la apoderada judicial sustituta de la parte demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda*”, sin embargo, dicho desistimiento **no** fue condicionado a la no condena en costas.

¹ Ver archivo [07AutoAdmiteDda.pdf](#) del expediente digital.

Así las cosas, comoquiera que el desistimiento de las pretensiones no fue condicionado por la parte demandante a no ser condenada en costas, no hay lugar a correr el traslado del mismo a la parte demandada de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso².

CONSIDERACIONES

Comoquiera que el memorial de sustitución de poder visible a f. 03 del archivo [12Desistimiento.pdf](#) del expediente digital, se encuentra ajustado a Derecho, esta instancia judicial reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la Abogada Tatiana Vélez Marín.

Por otro lado, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, resulta viable desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando

² “Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas fuera de la norma.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz del citado artículo resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no** se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello, a f. 48 y 49 del archivo [01Demanda.pdf](#) del expediente digital, se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3)*

días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negritas fuera de la norma.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que la condena en costas resulta **viable**, comoquiera que en el [escrito](#) de desistimiento de las pretensiones, la parte demandante **no** condicionó expresamente el desistimiento a la no condena en costas, razón por la cual dicha situación **no** encuadra en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

Consecuencialmente y siguiendo lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 365 *ejusdem*, se condenará a la parte demandante al pago de costas de esta instancia, siempre que aparezcan causadas y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Bajo ese orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Abogada Tatiana Vélez Marín identificada con la C.C. No. 1.130.617.411 de Cali (V.), y Tarjeta Profesional No. 233.627 del C.S. de la J.

SEGUNDO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Condenar a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del CGP.

CUARTO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d00e540ee704f3007e69eeb681373396c77146ab4fef9795c3a7e7da4c2308

Documento generado en 15/09/2021 03:12:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 308

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00148-00
DEMANDANTE: ALEYDA GUTIERREZ MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 258 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia proferida el 26 de febrero de 2021, mediante la cual se **modificó** la Sentencia No. 123 proferida el día 07 de septiembre de 2018 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc4c6816a09e11752b81ea40be2a28429cd069b850cce9f75cacf554f4427487

Documento generado en 10/09/2021 03:47:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 311

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00021-00
DEMANDANTE: RODRIGO AVALO VALENCIA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54c7b10e54880d528bdd81911a4b7317e6c231cecfdacbe50ffea68368862f9c

Documento generado en 14/09/2021 10:29:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 307

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00121-00
DEMANDANTE: TERESA SANTOS CEDANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 186 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho que negó las pretensiones relacionadas con los descuentos de salud de un docente.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia del 30 de abril de 2021, mediante la cual se **revocó** la Sentencia proferida por este Juzgado, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fdeddb43d1fba2d15543f3e675acae9e79348d35720fec1893931ca80da8742

Documento generado en 10/09/2021 03:50:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 561

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00125-00
DEMANDANTE: ZORAIDA POSSO VARELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital, se observa en primer lugar que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder a la Abogada Tatiana Vélez Marín, quien presentó [escrito](#) indicando que desiste de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora Zoraida Posso Varela, a través de apoderado judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Fiduprevisora S.A..

Mediante escrito visible de fls. 01 a 03 del archivo [040Desistimiento.pdf](#) del expediente digital y luego de haberse notificado el auto que obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y fija fecha para reanudar la audiencia inicial¹, la apoderada judicial sustituta de la parte demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda*”, sin embargo, dicho desistimiento **no** fue condicionado a la no condena en costas.

¹ Ver archivo [038AutoObedeceCumpleFijaFechaAudiencia.pdf](#) del expediente digital.

Así las cosas, comoquiera que el desistimiento de las pretensiones no fue condicionado por la parte demandante a no ser condenada en costas, no hay lugar a correr el traslado del mismo a la parte demandada de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso².

CONSIDERACIONES

Comoquiera que el memorial de sustitución de poder visible a f. 03 del archivo [040Desistimiento.pdf](#) del expediente digital, se encuentra ajustado a Derecho, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la Abogada Tatiana Vélez Marín.

Por otro lado, se explica que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, resulta viable desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

² “Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales (...)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas fuera de la norma.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz del citado artículo resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no** se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello, a f. 03 y 04 del archivo [001Demanda.pdf](#) del expediente digital, se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas fuera de la norma.)*

En este caso en particular, advierte el Despacho que la condena en costas resulta **viable**, comoquiera que en el [escrito](#) de desistimiento, la parte demandante **no** condicionó expresamente el desistimiento a la no condena en costas, razón por la cual dicha situación **no** encuadra en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

Consecuencialmente y siguiendo lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 365 *ejusdem*, se condenará a la parte demandante al pago de costas de esta instancia, siempre que aparezcan causadas y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Bajo ese orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Abogada Tatiana Vélez Marín identificada con la C.C. No. 1.130.617.411 de Cali (V.), y Tarjeta Profesional No. 233.627 del C.S. de la J.

SEGUNDO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Condenar a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del CGP.

CUARTO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16c355c5e5690fed96271682cd4fdd6d74eccc5eefdc4b171b1eba46d27bae

Documento generado en 16/09/2021 07:59:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 310

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00299-00
DEMANDANTE: FABIAN STIVEN PAREDES CHAVERRIA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d48a36b79719bd7d630aa9bbcf27576e1661204bb54451cf785f80d240e33ed

Documento generado en 14/09/2021 10:25:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 570

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00261-00
DEMANDANTE: OLGA LUZ ROBLEDO BEDOYA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial expedida el 15 de septiembre de 2021](#), procede el Despacho a decidir sobre la sustitución de poder y la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegadas el 14 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

La señora Olga Luz Robledo Bedoya a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Tuluá (V.).

Para el 14 de septiembre de 2021 y encontrándose el presente asunto a Despacho para fijar fecha para la realización de audiencia inicial, son allegados i) memorial de sustitución del poder conferido por la demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo en favor de la Abogada Tatiana Vélez Marín y ii) memorial de la apoderada sustituta contentivo de solicitud de desistimiento sin condicionamiento alguno, de las pretensiones de la demanda formuladas dentro del presente proceso (memoriales visibles respectivamente a folios 3 y 2 del archivo "[22Desistimiento.pdf](#)" del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Inicialmente y comoquiera que el memorial de sustitución del poder conferido por la demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo en favor de la abogada Tatiana Vélez Marín, visible a fl. 03 del

archivo "[22Desistimiento.pdf](#)" del expediente digital, se encuentra ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

Seguidamente y frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se explica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo no regulado en dicha normativa, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a fls. 47 a 48 del archivo [“001Demanda.pdf”](#) del expediente digital, se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Para este asunto advierte el Despacho que se debe condenar en costas, comoquiera que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, obrante a fl. 02 del archivo “[22Desistimiento.pdf](#)” del expediente digital, no cumple con ninguna de las excepciones establecidas para abstenerse de condenar en costas y perjuicios, y en especial con la dispuesta en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, dado que la apoderada sustituta **no condicionó** expresamente el desistimiento con la no condena en costas.

En este orden de ideas, **se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada**, tal como lo determina el artículo 314 del CGP, aclarándose que **hay lugar a condenar en costas**, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con c.c. No. 1.130.617.411 y portadora de la T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado al proceso.

SEGUNDO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Condenar a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, en el evento

de haberse causado y en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del CGP.

CUARTO. - Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2a4c56913a07766f5a1c4adad3f227b312081c5e93ad12e7b8fcbbb790c606c

Documento generado en 16/09/2021 08:20:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 553

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00304-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
DEMANDADO: MARÍA FANNY MESSA DE LLANOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición](#) incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 351 del 10 de junio de 2021](#), a través del cual este Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a través de apoderado judicial interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), demandado el acto administrativo contenido en la Resolución No. 08381 del 29 de septiembre de 1988 “*POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN.*”¹, mediante la cual se reliquidó la pensión de la señora María Fanny Messa de Llanos, quien fue vinculada al proceso en calidad de accionada.

De igual manera, en escrito separado el apoderado judicial de la parte actora solicitó el decreto de una [medida cautelar](#) consistente en la suspensión provisional del referido acto acusado, bajo el argumento de que dicho acto vulnera las disposiciones normativas en que debió fundarse, comoquiera que reliquida la pensión de jubilación de la demandada al momento del retiro definitivo del servicio, lo que va en contra vía del artículo 9 de la Ley 71 de 1998.

A través del [Auto Interlocutorio No. 351 del 10 de junio de 2021](#), este Despacho resolvió negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

¹ Ver fls. 161 a 164 del archivo [001Demanda.pdf](#) del expediente digital.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante, no estar de acuerdo con la decisión negativa de ordenar la medida cautelar de suspensión provisional contenida en el Auto recurrido, señalando que en el caso bajo análisis se pide la suspensión provisional de la Resolución No. 08381 del 29 de septiembre de 1988, explicando que allí se reliquidó la **pensión gracia** en favor de la demandada, tomando como base de liquidación una fecha diferente a aquellas en la que se adquirió el status pensional, lo cual va en contra posición de las leyes que rigen la pensión gracia y su reliquidación pensional, así como la jurisprudencia que de dichas interpretaciones legales se ha emitido.

Considerando entonces que sí es la etapa procesal para emitir un pronunciamiento previo por dos motivos, en primer lugar, la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha variado frente al tema, esto es que la pensión discutida como lo es la gracia de la docente demandada, se reliquida a partir del estatus pensional y no del momento del retiro, en segundo lugar, el decreto de la misma de ninguna manera afecta de derechos de rango fundamental, pues como lo dice el Despacho en la providencia objeto de impugnación, no se discute el derecho pensional como tal, sino su forma de liquidación la cual a todas luces es contraria a Derecho.

Indica que la jurisprudencia, prohíbe la reliquidación de la pensión gracia al momento del retiro², y para el caso bajo análisis se aportó copia del acto de reconocimiento pensional, esto es, la Resolución No. 03958 del 22 de abril de 1983, efectiva a partir del 08 de febrero de 1985, fecha en la cual la demandada adquirió el estatus pensional, acto administrativo que al ser comparado con el acto administrativo que aquí se demanda, permite concluir la existencia de una ilegalidad en la Resolución demandada, pues ésta reliquidó la pensión gracia a partir del retiro definitivo del servicio.

TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandada guardó silencio, según la [Constancia Secretarial](#), que reposa en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

² Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes. Sentencia del 19 de octubre de 2017. Radicación No.: 25000-23- 42-000-2014-00890-01(4284-15).

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos,**
salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo
dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Con base en las precitadas normas, se tienen que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto impugnado fue notificado a través del [Estado Electrónico No. 038](#) del 11 de junio de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora se centra en aclarar que el acto del cual se busca la suspensión, ordena la reliquidación de la pensión gracia, misma que está regulada por la Ley 114 de 1913, y no permite ser reliquidada a partir del retiro definitivo del servicio, tal como se dispuso en el acto administrativo en cuestión.

Frente a este argumento advierte el Despacho, que de la revisión minuciosa de los documentos aportados con la demanda, es posible evidenciar que a fls. 140, 142, 143 y 144 del archivo [001Demanda.pdf](#) del expediente digital reposa copia digitalizada de la Resolución No. 03958 del 22 de abril de 1983 “*Por la cual se reconoce una pensión de Jubilación*”, la cual señala en su parte considerativa señala que son disposiciones aplicables, entre otros, la Ley 114 de 1913, lo cual permite interpretar al Juzgado, que efectivamente y tal como lo explica el apoderado recurrente, correspondería a la pensión gracia establecida en la Ley 114 de 1913, y toma su nombre precisamente porque para hacerse acreedor a la misma, no se requiere de ningún tipo de aporte o cotización.

Bajo ese entendido, podría existirle razón a la Entidad demandante respecto de la trasgresión de la norma citada³ en su solicitud de [medida cautelar](#), toda vez que la misma dispone textualmente que la reliquidación pensional se hace con la inclusión de los salarios sobre los cuales **haya aportado** al ente

³ “Ley 71 de 1988.- Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones.

(...)

Artículo 9.- Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.

Parágrafo. - La reliquidación de la pensión de que habla el inciso anterior, no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles.”

de previsión social, lo cual no aplica para la pensión que fue objeto de reliquidación mediante el acto administrativo contenido en la demandada Resolución No. 08381 del 29 de septiembre de 1988, ya que la misma es una pensión gracia, esto es, de aquellas que no se otorgan por cotización ni aportes.

Partiendo de lo evidenciado en el expediente, este Despacho repondrá para revocar la providencia impugnada, y consecuencialmente comoquiera que en el presente caso se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 229, 231 y 234 de la Ley 1437 de 2011, para **decretar la suspensión provisional** de los efectos de la Resolución No. 08381 del 29 de septiembre de 1988 “*POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION*”, advirtiendo desde este instante que como consecuencia de lo anterior, la Resolución No. 03958 del 22 de abril de 1983 “*Por la cual se reconoce una pensión de jubilación*” **continúa vigente**.

Siendo ello así, debe explicarse que la procedibilidad de las medidas cautelares depende en gran medida del *fumus boni iuris*, es decir, que el asunto litigioso tenga aspecto de buen derecho, lo cual fue percibido en esta etapa primigenia del proceso, tal y como fue analizado en párrafos anteriores, siendo posible apreciar la presunción de buen derecho.

Adicionalmente, se indica que la adopción de la medida no resulta ser tan gravosa como mantener en el mundo jurídico el acto acusado, comoquiera que el hecho de la suspensión del mismo no deja sin pensión a la demandada, sino que simplemente se deja sin efectos la reliquidación de dicho beneficio, misma que desde este instante previo del proceso, pareciera ser que transgrede la norma analizada en párrafos anteriores, de tal suerte que es viable jurídicamente suspender los efectos económicos del acto administrativo demandado mientras se desarrollan en forma expedita las demás etapas procesales hasta la sentencia (*periculum in mora*), en donde se estudiará ampliamente la legalidad del acto.

Finalmente debe manifestarse, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, **la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento**.

Ahora bien, respecto a la caución judicial para el trámite de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de la Ley 1437 de 2011⁴, dentro del presente asunto no hay lugar a su imposición, si se tiene en cuenta que el solicitante de la medida cautelar es una entidad pública y la medida corresponde a la suspensión del acto demandado.

⁴ “Artículo 232. Caución. El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer para revocar el del [Auto Interlocutorio No. 351 del 10 de junio de 2021](#), a través del cual este Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 08381 del 29 de septiembre de 1988 *"POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION"*.

TERCERO.- Abstenerse de fijar caución contra el peticionario, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Por Secretaría **librense** los correspondientes Oficios que contengan los lineamientos aquí establecidos con destino a la UGPP, para que dé cumplimiento a la medida cautelar aquí decretada.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2395bf052f4f3e80c7f7e68ee812653a224ae94f757b9bc123edccde345ebb9d

Documento generado en 14/09/2021 11:00:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 565

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00306-00
DEMANDANTE: ÁNGEL HERRERA BARRERA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial expedida el 14 de septiembre de 2021](#), procede el Despacho a decidir sobre la sustitución de poder y la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegadas el 14 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

El señor Ángel Herrera Barrera a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Tuluá (V.).

Para el 14 de septiembre de 2021 y encontrándose el presente asunto pendiente de pasar a Despacho para proferir sentencia anticipada, son allegados i) memorial de sustitución del poder conferido por el demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo en favor de la Abogada Tatiana Vélez Marín y ii) memorial de la apoderada sustituta contentivo de solicitud de desistimiento sin condicionamiento alguno, de las pretensiones de la demanda formuladas dentro del presente proceso (memoriales visibles respectivamente a folios 3 y 2 del archivo "[24Desistimiento.pdf](#)" del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Inicialmente y comoquiera que el memorial de sustitución del poder conferido por la demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo en favor de la abogada Tatiana Vélez Marín, visible a fl. 03 del archivo "[24Desistimiento.pdf](#)" del expediente digital, se encuentra ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

Seguidamente y frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se explica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo no regulado en dicha normativa, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a fls. 01 a 02 del archivo “[02AnexosDemanda.pdf](#)” del expediente digital, se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Para este asunto advierte el Despacho que se debe condenar en costas, comoquiera que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, obrante a fl. 02 del archivo “[24Desistimiento.pdf](#)” del expediente digital, no cumple con ninguna de las excepciones establecidas para abstenerse de condenar en costas y perjuicios, y en especial con la dispuesta en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, dado que la apoderada sustituta **no condicionó** expresamente el desistimiento con la no condena en costas.

En este orden de ideas, **se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada**, tal como lo determina el artículo 314 del CGP, aclarándose que **hay lugar a condenar en costas**, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con c.c. No. 1.130.617.411 y portadora de la T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado al proceso.

SEGUNDO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Condenar a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del CGP.

CUARTO. - Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce348dd19bb2ee0f10dbc314ad8005fe9371c2f8be835efcc745089073c3592c

Documento generado en 16/09/2021 08:23:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 566

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00307-00
DEMANDANTE: LILIANA VIDARTE SAAVEDRA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial expedida el 14 de septiembre de 2021](#), procede el Despacho a decidir sobre la sustitución de poder y la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegadas el 14 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

La señora Liliana Vidarte Saavedra a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Tuluá (V.).

Para el 14 de septiembre de 2021 y encontrándose el presente asunto pendiente de pasar a Despacho para fijar fecha para la realización de audiencia inicial, son allegados i) memorial de sustitución del poder conferido por la demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo en favor de la Abogada Tatiana Vélez Marín y ii) memorial de la apoderada sustituta contentivo de solicitud de desistimiento sin condicionamiento alguno, de las pretensiones de la demanda formuladas dentro del presente proceso (memoriales visibles respectivamente a folios 3 y 2 del archivo "[014Desistimiento.pdf](#)" del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Inicialmente y comoquiera que el memorial de sustitución del poder conferido por la demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo en favor de la abogada Tatiana Vélez Marín, visible a fl. 03 del

archivo "[014Desistimiento.pdf](#)" del expediente digital, se encuentra ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

Seguidamente y frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se explica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo no regulado en dicha normativa, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a fls. 46 a 47 del archivo [“001Demanda.pdf”](#) del expediente digital, se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Para este asunto advierte el Despacho que se debe condenar en costas, comoquiera que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, obrante a fl. 02 del archivo [“014Desistimiento.pdf”](#) del expediente digital, no cumple con ninguna de las excepciones establecidas para abstenerse de condenar en costas y perjuicios, y en especial con la dispuesta en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, dado que la apoderada sustituta **no condicionó** expresamente el desistimiento con la no condena en costas.

En este orden de ideas, **se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada**, tal como lo determina el artículo 314 del CGP, aclarándose que **hay lugar a condenar en costas**, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con c.c. No. 1.130.617.411 y portadora de la T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado al proceso.

SEGUNDO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Condenar a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, en el evento

de haberse causado y en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del CGP.

CUARTO. - Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d8ce384d5bc492c2b151f47d364803316033a53de58fb28215c7ba3179bcac

Documento generado en 16/09/2021 08:25:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 564

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00308-00
DEMANDANTE: LIGIA RENGIFO DE VALENCIA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial expedida el 14 de septiembre de 2021](#), procede el Despacho a decidir sobre la sustitución de poder y la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegadas el 14 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

La señora Ligia Rengifo de Valencia a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Guadalajara de Buga (V.).

Para el 14 de septiembre de 2021 y encontrándose el presente asunto pendiente de pasar a Despacho para fijar fecha para la realización de audiencia inicial, son allegados i) memorial de sustitución del poder conferido por la demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo en favor de la Abogada Tatiana Vélez Marín y ii) memorial de la apoderada sustituta contentivo de solicitud de desistimiento sin condicionamiento alguno, de las pretensiones de la demanda formuladas dentro del presente proceso (memoriales visibles respectivamente a folios 3 y 2 del archivo "[011Desistimiento.pdf](#)" del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Inicialmente y comoquiera que el memorial de sustitución del poder conferido por la demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo en favor de la abogada Tatiana Vélez Marín, visible a fl. 03 del

archivo "[011Desistimiento.pdf](#)" del expediente digital, se encuentra ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

Seguidamente y frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se explica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo no regulado en dicha normativa, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a fls. 46 a 47 del archivo [“001Demanda.pdf”](#) del expediente digital, se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Para este asunto advierte el Despacho que se debe condenar en costas, comoquiera que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, obrante a fl. 02 del archivo “[011Desistimiento.pdf](#)” del expediente digital, no cumple con ninguna de las excepciones establecidas para abstenerse de condenar en costas y perjuicios, y en especial con la dispuesta en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, dado que la apoderada sustituta **no condicionó** expresamente el desistimiento con la no condena en costas.

En este orden de ideas, **se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada**, tal como lo determina el artículo 314 del CGP, aclarándose que **hay lugar a condenar en costas**, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con c.c. No. 1.130.617.411 y portadora de la T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado al proceso.

SEGUNDO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Condenar a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, en el evento

de haberse causado y en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del CGP.

CUARTO. - Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86b181a3b9c4728f9160c921ab5e27058264071e256224686d75b2d57ecaa4e5

Documento generado en 16/09/2021 08:17:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 556

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00010-00
DEMANDANTE: LUZ DARY CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Vista la constancia secretarial expedida el 14 de septiembre de 2021¹, se observa en primer lugar que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder a la Abogada Tatiana Vélez Marín, quien presentó escrito indicando que desiste de las pretensiones de la demanda (f. 02 del archivo [022desistimiento](#) del expediente digital).

Conforme con lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora Luz Dary Cárdenas, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Mediante escrito visible a f. 02 del archivo [022desistimiento](#) del expediente virtual y luego de haberse notificado el auto que resuelve excepciones, decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado a las partes para alegar de conclusión previo a la emisión de sentencia anticipada², la apoderada judicial sustituta de la parte demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda*”, sin embargo, dicho desistimiento **no** fue condicionado a la no condena en costas.

¹ Archivo [23constanciasecretarial](#) del expediente digital.

² Archivo [017autocorretrasladoparaalegar](#) del expediente virtual.

Así las cosas, comoquiera que el desistimiento de las pretensiones no fue condicionado por la parte demandante a no ser condenada en costas, no hay lugar a correr el traslado del mismo a la parte demandada de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso³.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que el memorial de sustitución de poder visible a f. 02 del archivo [022desistimiento](#) del expediente digital, se encuentra ajustado a Derecho, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la Abogada Tatiana Vélez Marín.

Por otro lado, se explica que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, resulta viable desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que dispone lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

³ “Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas fuera de la norma.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz del citado artículo resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no** se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello, a fls. 47 y 48 del archivo [001demanda](#) del expediente digital, se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas fuera de la norma.)*

En este caso en particular, advierte el Despacho que la condena en costas resulta **viable**, comoquiera que en el escrito de [022desistimiento](#) del expediente digital, la parte demandante **no** condicionó expresamente el desistimiento a la no condena en costas, razón por la cual dicha situación **no** encuadra en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

Consecuencialmente y siguiendo lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 365 *ejusdem*, se condenará a la parte demandante al pago de costas de esta instancia, siempre que aparezcan causadas y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Bajo ese orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, aclarándose que hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Abogada Tatiana Vélez Marín identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali y T.P. No. 233.627 del C.S. de la J.

SEGUNDO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Condenar a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del CGP.

CUARTO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d876a032017ed7618103782185332c2d38c6106b7c0188161ee14582920fe9

Documento generado en 15/09/2021 10:07:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00066-00
DEMANDANTE: MIRIAM GUTIÉRREZ NAVARRETE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital, se observa en primer lugar que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder a la Abogada Tatiana Vélez Marín, quien presentó [escrito](#) indicando que desiste de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora Miriam Gutiérrez Navarrete, a través de apoderado judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca.

Mediante escrito visible de fls. 01 a 03 del archivo [013Desistimiento.pdf](#) del expediente digital y luego de haberse notificado el auto admisorio¹, la apoderada judicial sustituta de la parte demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda*”, sin embargo, dicho desistimiento **no** fue condicionado a la no condena en costas.

¹ Ver archivo [009AutoAdmite.pdf](#) del expediente digital

Así las cosas, comoquiera que el desistimiento de las pretensiones no fue condicionado por la parte demandante a no ser condenada en costas, no hay lugar a correr el traslado del mismo a la parte demandada de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso².

CONSIDERACIONES

Comoquiera que el memorial de sustitución de poder visible a f. 03 del archivo [013Desistimiento.pdf](#) del expediente digital, se encuentra ajustado a Derecho, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la Abogada Tatiana Vélez Marín.

Por otro lado, se explica que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, resulta viable desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

² “Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales (...)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas fuera de la norma.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz del citado artículo resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no** se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello, a fls. 50 y 51 del archivo [001Demanda.pdf](#) del expediente digital, se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas fuera de la norma.)*

En este caso en particular, advierte el Despacho que la condena en costas resulta **viable**, comoquiera que en el [escrito](#) de desistimiento, la parte demandante **no** condicionó expresamente el desistimiento a la no condena en costas, razón por la cual dicha situación **no** encuadra en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

Consecuencialmente y siguiendo lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 365 *ejusdem*, se condenará a la parte demandante al pago de costas de esta instancia, siempre que aparezcan causadas y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Bajo ese orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Abogada Tatiana Vélez Marín identificada con la C.C. No. 1.130.617.411 de Cali (V.), y Tarjeta Profesional No. 233.627 del C.S. de la J.

SEGUNDO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Condenar a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del CGP.

CUARTO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e46a7760c8a25499d1f8d2af1df04ded885ea8842a5250f81727db2b89f247c0

Documento generado en 15/09/2021 03:06:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 563

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00072-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ANGULO SUTA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial expedida el 14 de septiembre de 2021](#), procede el Despacho a decidir sobre la sustitución de poder y la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegadas el 14 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

El señor Luis Fernando Angulo Suta a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Tuluá (V.).

Para el 14 de septiembre de 2021 y encontrándose el presente asunto a Despacho para fijar fecha para la realización de audiencia inicial, son allegados i) memorial de sustitución del poder conferido por el demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo en favor de la Abogada Tatiana Vélez Marín y ii) memorial de la apoderada sustituta contentivo de solicitud de desistimiento sin condicionamiento alguno, de las pretensiones de la demanda formuladas dentro del presente proceso (memoriales visibles respectivamente a folios 3 y 2 del archivo "[017Desistimiento.pdf](#)" del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Inicialmente y comoquiera que el memorial de sustitución del poder conferido por la demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo en favor de la abogada Tatiana Vélez Marín, visible a fl. 03 del

archivo "[017Desistimiento.pdf](#)" del expediente digital, se encuentra ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

Seguidamente y frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se explica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo no regulado en dicha normativa, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a fls. 47 a 48 del archivo [“001Demanda.pdf”](#) del expediente digital, se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Para este asunto advierte el Despacho que se debe condenar en costas, comoquiera que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, obrante a fl. 02 del archivo “[017Desistimiento.pdf](#)” del expediente digital, no cumple con ninguna de las excepciones establecidas para abstenerse de condenar en costas y perjuicios, y en especial con la dispuesta en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, dado que la apoderada sustituta **no condicionó** expresamente el desistimiento con la no condena en costas.

En este orden de ideas, **se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada**, tal como lo determina el artículo 314 del CGP, aclarándose que **hay lugar a condenar en costas**, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con c.c. No. 1.130.617.411 y portadora de la T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado al proceso.

SEGUNDO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Condenar a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, en el evento

de haberse causado y en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del CGP.

CUARTO. - Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2de8a9a25a0b62a6a4c94d1afa70070087c2802e469743d60fda6812760c96c6

Documento generado en 16/09/2021 08:15:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00073-00
DEMANDANTE: MANUEL BLANCO HORTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso a Despacho, para resolver el [recurso de reposición](#) interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Tuluá (V.), en contra del [Auto Interlocutorio No. 448 del 29 de julio de 2021](#), a través del cual se resuelve excepciones, decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado a las partes para alegar de conclusión previo a la emisión de sentencia anticipada, la Secretaría del Juzgado informa a través de [Constancia Secretarial](#) del 14 de septiembre de 2021 que reposa en el expediente digital, que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder a la Abogada Tatiana Vélez Marín, quien presentó [escrito](#) indicando que desiste de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor Manuel Blanco Horta, a través de apoderado judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Tuluá (V.).

Mediante escrito visible de fls. 01 a 03 del archivo [022Desistimiento.pdf](#) del expediente digital y luego de haberse notificado el auto que resuelve excepciones, decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado a las partes para alegar de conclusión previo a la emisión de sentencia anticipada¹, la apoderada

¹ Ver archivo [013AutoCorreTrasladoParaAlegatos.pdf](#) del expediente digital.

judicial sustituta de la parte demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda*”, sin embargo, dicho desistimiento **no** fue condicionado a la no condena en costas.

Así las cosas, comoquiera que el desistimiento de las pretensiones no fue condicionado por la parte demandante a no ser condenada en costas, no hay lugar a correr el traslado del mismo a la parte demandada de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso².

CONSIDERACIONES

Comoquiera que el memorial de sustitución de poder visible a f. 03 del archivo [022Desistimiento.pdf](#) del expediente digital, se encuentra ajustado a Derecho, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la Abogada Tatiana Vélez Marín.

Por otro lado, se explica que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, resulta viable desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales,

² “Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales (...)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas fuera de la norma.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz del citado artículo resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no** se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello, a f. 47 y 48 del archivo [001Demanda.pdf](#) del expediente digital, se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3)*

días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negritas fuera de la norma.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que la condena en costas resulta **viable**, comoquiera que en el [escrito](#) de desistimiento, la parte demandante **no** condicionó expresamente el desistimiento a la no condena en costas, razón por la cual dicha situación **no** encuadra en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

Bajo ese orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Abogada Tatiana Vélez Marín identificada con la C.C. No. 1.130.617.411 de Cali (V.), y Tarjeta Profesional No. 233.627 del C.S. de la J.

SEGUNDO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Condenar a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del CGP.

CUARTO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06a7c1143bf85812e6f7478ae301e7912d3e9730e91e5e77d53bc8e4ba1cafbcb
Documento generado en 16/09/2021 11:48:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00098-00
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIÉRREZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial expedida el 14 de septiembre de 2021¹, se observa en primer lugar que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder a la Abogada Tatiana Vélez Marín, quien presentó escrito indicando que desiste de las pretensiones de la demanda (f. 02 del archivo [022Desistimiento](#) del expediente digital).

Conforme con lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor Hernando Gutiérrez Rivera, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Mediante escrito visible a f. 02 del archivo [022Desistimiento](#) del expediente virtual y luego de haberse notificado el auto que resuelve excepciones, decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado a las partes para alegar de conclusión previo a la emisión de sentencia anticipada², la apoderada judicial sustituta de la parte demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda*”, sin embargo, dicho desistimiento **no** fue condicionado a la no condena en costas.

¹ Archivo [23constanciasecretarial](#) del expediente digital.

² Archivo 017autocorretrasladoparaalegar del expediente virtual.

Así las cosas, comoquiera que el desistimiento de las pretensiones no fue condicionado por la parte demandante a no ser condenada en costas, no hay lugar a correr el traslado del mismo a la parte demandada de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso³.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que el memorial de sustitución de poder visible a f. 03 del archivo [022Desistimiento](#) del expediente digital, se encuentra ajustado a Derecho, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la Abogada Tatiana Vélez Marín.

Por otro lado, se explica que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, resulta viable desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que dispone lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

³ “Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas fuera de la norma.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz del citado artículo resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no** se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello, a folio 48 del archivo [001demanda](#) del expediente digital, se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay*

oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas fuera de la norma.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que la condena en costas resulta **viable**, comoquiera que en el escrito de [desistimiento](#) del expediente digital, la parte demandante **no** condicionó expresamente el desistimiento a la no condena en costas, razón por la cual dicha situación **no** encuadra en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

Bajo ese orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, aclarándose que hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Abogada Tatiana Vélez Marín identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali y T.P. No. 233.627 del C.S. de la J.

SEGUNDO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Condenar a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del CGP.

CUARTO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: ELVR

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

**Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ac916d389053fdad7ee175eaa6a02f564347d26c4e6c85d4eeeb004f64b34c5

Documento generado en 16/09/2021 02:05:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 312

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00108-00
DEMANDANTE: NORIEL RODRÍGUEZ SALAZAR
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso a Despacho para proveer sobre la fijación de la fecha de la audiencia inicial, se observa que la demanda digital que reposa en el expediente está bastante borrosa y por ello se dificulta en gran medida su lectura, razón por la cual se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que allegué nuevamente la demanda digitalizada que sea legible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, y a través del buzón electrónico del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, remita nuevamente la demanda en formato pdf que sea totalmente legible.

SEGUNDO. - Vencido el término anteriormente concedido, **pasar inmediatamente** el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2f8bd3800483555860f81627a9f822ce3bad2850a1745a691355d72c2b45109

Documento generado en 16/09/2021 11:23:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 555

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00058-00
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición](#) incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 0423 del 08 de julio de 2021](#) que inadmitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Luis Hernando Fajardo Agudelo, a través de apoderado judicial interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del Valle del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

A través del [Auto Interlocutorio No. 0423 del 08 de julio de 2021](#), este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia a fin de que se corrigieran las múltiples señaladas puntualmente por el Juzgado.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante no estar de acuerdo con la decisión contenida en la providencia recurrida, señalando que en casos similares al presente, otros Despachos judiciales en relación con la Convocatoria No. 437 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), lo que han hecho antes de admitir la demanda es ordenar a la CNSC que expida los actos administrativos que rigieron la Convocatoria No. 437 de 2017 para el caso concreto.

Considerando entonces que al realizarse lo anterior se evita emitir una futura sentencia inhibitoria, comoquiera que al conocer los actos administrativos que surgieron con la Convocatoria No. 437 de

2017 se da la posibilidad de determinar la solicitud de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Señala además que, una vez la CNSC da repuesta al requerimiento previo realizado por otros Despachos Judiciales y expide las copias de los actos administrativos, los Jueces han inadmitido la demanda, pero dando la posibilidad de conocer de manera clara los actos administrativos y así poder individualizar cada uno de los actos para entrar a subsanar.

Adicionalmente, indica que los Despachos Judiciales han procedido a realizar dicho requerimiento al constatar de manera sumaria que el demandante antes de impetrar la demanda solicitó a través a la CNSC copia de los actos administrativos que se expidieron con ocasión de la Convocatoria No. 437 de 2017, y hasta el momento le es imposible identificar plenamente cada acto administrativo sino se tiene conocimiento de los mismos.

TRASLADO DEL RECURSO

Comoquiera que dentro del presente asunto actualmente no se ha entrado la Litis, no se hace necesario correr traslado de éste.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos,** salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

*audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***” (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Con base en las precitadas normas, se tienen que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto impugnado fue notificado a través del [Estado Electrónico No. 043](#) del 09 de julio de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora se centra en señalar que en casos

similares al caso bajo análisis, otros Despachos judiciales en relación con la Convocatoria No. 437 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) lo que han hecho antes de admitir la demanda es ordenar a la CNSC que expida los actos administrativos que rigieron la Convocatoria No. 437 de 2017.

Frente a este argumento debe explicar el Despacho, que los procesos de selección o concursos de mérito se encuentran compuestos de diversas etapas, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹ en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y

¹ “Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Parágrafo.- En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.”

última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Así mismo, debe aclararse que durante el desarrollo de las diferentes etapas de los procesos de selección o concursos de mérito, se emiten diferentes actos, algunos de trámite o preparatorios y otros de carácter definitivo, siendo estos últimos los únicos pasibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, la demanda de la referencia pretende entre otros, “(...) *que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la CONVOCATORIA No. 437, del año 2.017, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de los empleos de carrera Administrativa en vacancia definitiva, de la Gobernación del Valle del Cauca provistos mediante nombramiento provisional o encargo.*”

A partir de lo anterior, el Despacho **reitera** que la Convocatoria No. 437 de 2017, no es en sí un acto administrativo definitivo pasible de control judicial, sino el llamado a participar en el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa en el Departamento del Valle del Cauca.

Bajo ese entendido, y como se explicó en párrafos anteriores, el proceso de selección o concurso de méritos contenido en la Convocatoria No. 437 de 2017, se encuentra compuesto de diversas etapas dentro de las cuales se expiden diferentes actos que pueden ser de trámite o preparatorios y otros que sí ostentan el carácter de definitivos, razón por la cual se hace necesario que el apoderado judicial de la parte demandante, como mínimo identifique e individualice concretamente el acto o actos administrativos que se demandan, y que además sean susceptibles de control jurisdiccional.

En este punto se hace necesario precisar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define de la siguiente manera los actos definitivos:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por su parte, el Consejo de Estado ha dejado claro que **sólo son enjuiciables** las decisiones administrativas que pongan fin a una actuación administrativa, veamos:

*“En ese contexto, **únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo**, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, **son susceptibles de ser controlados***

por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma.² (Negrillas y subrayado del Despacho.)

En otra oportunidad, el Consejo de Estado³ reiteró lo siguiente sobre los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional, veamos:

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguídos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables (...). (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

De lo anterior podemos vislumbrar, que únicamente las decisiones definitivas de la administración que resuelvan de fondo la situación jurídica particular poniendo fin a la actuación administrativa, son susceptibles de control judicial.

Así las cosas, de proceder con la admisión de una demanda que contiene una pretensión genérica como lo es que *“se declare la nulidad del Acto Administrativo contentivo en la CONVOCATORIA No. 437, del año 2.017, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de los empleos de carrera Administrativa en vacancia definitiva, de la Gobernación del Valle del Cauca provistos mediante nombramiento provisional o encargo.”*, se

² Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá, 20 de enero de 2020. Radicación No.11001-03-24-000-2018-00234-00.

³ Sentencia 00343 del 09 de febrero 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 050012333000201300343 01

estaría vulnerando el derecho a la defensa de las demandadas, comoquiera que no tendrían certeza sobre cual de sus actuaciones dictadas dentro la Convocatoria No. 437 de 2017, tendría que pronunciarse y ejercer su defensa.

Ahora bien, otro de los argumentos esgrimidos por el recurrente se centra en indicar que desconoce cuáles son los actos a demandar, puesto que para ello elevó petición a la CNSC pidiendo copia de los actos que se expidieron con ocasión de la Convocatoria.

Frente a este argumento encuentra el Despacho, que el desconocimiento de los actos administrativo no es excusa para que se incumpla cabalmente con el contenido del artículo 163 del CPACA, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo **este se debe individualizar con toda precisión.**”*

Nótese la claridad con la que el Legislador impuso este requisito para demandar, el cual no admite ningún tipo de interpretación, y **donde la Ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo**, principio general de interpretación jurídica que implica que el Juez debe exigir el cumplimiento de este requisito, sin importar que el demandante conozca o no cuáles son los actos a demandar.

Más bien pareciera ser que en el recurso, se está dando una mala interpretación a los lineamientos del inciso 2 del artículo 173 del CGP, el cual prevé que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, **salvo cuando la petición no hubiese sido atendida**, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, pero dicha norma lo que hace es exonerar al interesado de aportar las pruebas que pretenda hacer valer, siempre y cuando hubiera elevado la solicitud ante la Entidad pidiendo la prueba, pero no hubiere obtenido respuesta. Lo cual no es exactamente lo ocurrido en este proceso, puesto que la causal de inadmisión de la demanda consistió en la falta a de individualización del acto a demandar, bajo los lineamientos del artículo 163 del CPACA arriba transliterado.

Siendo ello así, el hecho de que la CNSC no le hubiera dado respuesta al peticionario remitiéndole copia de los actos proferidos al interior de la Convocatoria No. 437 de 2017, ello no exime al demandante de **individualizar** con toda precisión el acto administrativo del cual solicita su nulidad, independientemente de que en otros Despachos judiciales se hubiera dado una interpretación diferente, la cual no es acogida ni compartida por el suscrito Juez.

Siendo ello así, comoquiera que fueron analizados los argumentos esgrimidos en el escrito del recurso de reposición, y ninguno de ellos tiene el alcance de infirmar la decisión impugnada, este Despacho se mantendrá en la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b2fa8541a6511156f6caf0cb1a3c333bf09c486a25db73d95612f3b09160f8c

Documento generado en 15/09/2021 11:10:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 551

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00079-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
DEMANDADO:	MARYURY RODRÍGUEZ TORO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición en subsidio de apelación](#) incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 369 del 17 de junio de 2021](#), a través del cual este Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

El municipio de Guadalajara de Buga (V.), a través de apoderado judicial interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), demandado el acto administrativo contenido en la Resolución No. SEM –1900-659 del 14 de septiembre de 2020 “*POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN SEM-1900-494 DEL 25 DE JUNIO DE 2020 Y REINTEGRA A LA SEÑORA MARYURY RODRIGUEZ TORO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 31.644.061, EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA.*”¹, mediante la cual se realizó el reintegro de la señora Maryury Rodríguez Toro, quien fue vinculada al proceso en calidad de accionada.

De igual manera, a fls. 10 y 11 del escrito de [demanda](#) se solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del referido acto acusado, bajo el argumento de que dicho acto vulnera las disposiciones normativas en que debió fundarse, comoquiera que el nombramiento de la demandada señora Maryury Rodríguez Toro se realizó sin el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios dispuestos para tal efecto.

A través del [Auto Interlocutorio No. 369 del 17 de junio de 2021](#), este Despacho resolvió negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

¹ Ver f. 250 del archivo [003Anexos.pdf](#) del expediente digital.

TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandada guardó silencio, según la [Constancia Secretarial](#), que reposa en el expediente digital.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante, no estar de acuerdo con la decisión negativa de ordenar la medida cautelar de suspensión provisional contenida en el Auto recurrido, señalando que a su consideración si era procedente la concesión de la medida solicitada.

Así las cosas, reitera los argumentos expuestos en su escrito de demanda, particularmente en el acápite denominado “IV FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL DERECHO – PRETENSION PRINCIPAL – PRETENSION SUBSIDIARIA”², señalando que la vinculación de la docente Maryury Rodríguez Toro, debe ser revocada y en consecuencia declarar que la Resolución SEM-1900-494 del 25 de junio de 2020, goza de plena legalidad.

De igual manera, señala que de no accederse la pretensión principal entonces se proceda a decretar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DAM No. 0553 del 20 de abril de 2010, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA COMO RESULTADO DEL CONCURSO DE MERITOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.”, comoquiera que el nombramiento de la docente Maryury Rodríguez Toro no se acompasa con el ordenamiento legal.

Así mismo, indica que los actos administrativos demandados (pretensiones principales y subsidiarias) afectan el orden jurídico, porque desconocen la vinculatoriedad de las reglas que se expiden en el desarrollo de los procesos de concurso de méritos, en los que se da aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, comoquiera que la administración municipal del municipio que representa posesiono a la docente sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para ello.

Por otro lado, manifiesta el recurrente que se hace necesario reiterar los argumentos expuestos en su escrito de demanda, particularmente en el acápite denominado “CONCEPTO DE VIOLACIÓN.”³, señalando que los actos administrativos demandados (pretensiones principales y subsidiarias) fueron expedidos sin el previo cumplimiento de los requisitos señalados por la Constitución Política en su

² Ver f. 04 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente digital.

³ Ver fls. 05 a 10 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente digital.

artículo 125 así como los establecidos en los artículos 105 y 107 de la Ley 115 de 1994 para dicho nombramiento.

Señalando entonces, que el nombramiento de la docente Maryury Rodríguez Toro, desborda la normatividad vigente y es abiertamente ilegal, comoquiera que la misma fue nombrada sin el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para tal efecto, toda vez que al momento de realizarse el nombramiento la docente no contaba con el título profesional para desempeñar el cargo en el cual fue nombrada, requisito indispensable para el desempeño del cargo.

Finalmente, concluye indicando que es procedente decretar la medida cautelar solicitada porque los efectos nocivos de los actos administrativos demandados afectan de manera grave el orden público y el interés general, al haber sido expedidos con infracción de las normas en que debieron fundarse y sin el lleno de los requisitos exigidos por la Ley.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales

presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***” (Negritas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto impugnado fue notificado a través de [Estado Electrónico No. 040](#) del 18 de junio de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora se centra en **reiterar** los argumentos que fueron expuestos en su escrito de [demanda](#) contenidos en los acápites “IV FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL DERECHO – PRETENSION PRINCIPAL – PRETENSION

SUBSIDIARIA”⁴, y “CONCEPTO DE VIOLACIÓN.”⁵, los cuales ya fueron objeto de pronunciamiento por esta instancia judicial en la providencia recurrida.

Siendo ello así, comoquiera que el recurrente en su escrito contentivo del [recurso de reposición](#) no esboza nuevos argumentos que deban ser objeto de pronunciamiento por esta sede judicial y no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos jurídicos con el alcance de infirmar la decisión impugnada, este Despacho se mantendrá en la misma.

Finalmente, el apoderado judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.), presentó subsidiariamente el [recurso de apelación](#), frente a lo cual explica el Despacho que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Siendo ello así, y comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

⁴ Ver f. 04 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente digital.

⁵ Ver fls. 05 a 10 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente digital.

PRIMERO.- No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto **devolutivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 369 del 17 de junio de 2021](#), a través del cual este Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítanse al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, copia de todo el expediente en forma digital, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cba3e3ef6d079d87fe8379cd9110e84816871d60dc9e2c7f99ed16d808d2ea1

Documento generado en 14/09/2021 10:37:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00113-00
DEMANDANTE: SOLEDAD DE LA CRUZ PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Soledad De La Cruz Palomino, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto*

notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

CUARTO.- Oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá (V.), para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo digitalizado contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97d2bce6b7679864b4828d36292291cb37cf73aa45f2f419cf27fcf871b607e7

Documento generado en 13/09/2021 08:58:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00117-00
DEMANDANTE:	MERCEDES CUESTA DE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Mercedes Cuesta de Sánchez, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo identificado con C.C. No. 79.629.201 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 219.065 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c59015aa6ac04d21feafda633a66e1c371e5d5a587001b832f73baee07a4b5b7

Documento generado en 13/09/2021 09:03:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>